Número 53. Viernes 2 de Marzo. Año de 1866.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real órden de 6 de abril de 1839*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo á instancia del Ayuntamiento de la capital, con objeto de abastecer de aguas potables á la poblacion, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca del proyecto facultativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto lo siguiente:

1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Oviedo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas que producen los manantiales de Ules y Lillo en el abastecimiento de la poblacion.

2.° Las obras de conduccion de las mencionadas aguas y las de distribucion de las mismas y de las demás que posee la ciudad, se ejecutarán por cuenta y cargo del Ayuntamiento, con arreglo al proyecto formado en 20 de abril de 1864 por el Ingeniero Gefe don Pedro Perez de la Sala, que se aprueba con esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

3.° Si para llevar á cabo el proyecto hubiere encesidad de ocupar terrenos de propiedad particular, será preciso obtener préviamente el consentimiento de los dueños; y si esto no fuere posible, podrá el Ayuntamiento promover la instruccion del espediente que para tales casos exige la ley de 17 de julio de 1836.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura, y el Ingeniero Gefe de la provincia de la Coruña, ha resuelto autorizar á don Manuel Fernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jubia como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa María de Neda, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano con la letra A, no escediendo su altura de 2 metros sobre el fondo del rio.

2.ª El concesionario no podrá dar principio á las obras sin acreditar préviamente en el Gobierno de provincia el consentimiento de los dueños de los terrenos que necesite ocupar, bien para la derivacion ó bien para la conduccion de las aguas.

3.ª Queda obligado el concesionario á indemnizar á los dueños de los terrenos contiguos cualesquiera perjuicios que les ocasione con la ejecucion de las obras.

4.ª No se podrá represar ó detener el agua bajo ningun concepto, y despues de utilizarla en el artefacto, se devolverá á su cáuce natural.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos autorizados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la referida provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que ha de utilizarse en el artefacto, dando cuenta á esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el doctor don Pedro Gomez de la Serna, en nombre de don Alejandro Barrantes y Moscoso, comisionado especial de los dueños de arbolados, procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862 y 15 de junio de 1864, que declararon nulas las daciones á censo que de aquellos arbolados se hicieron en la época de 1842 á 1844:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una corta de consideracion hecha en el arbolado que se titula Baldío del Pinar, dado á censo por el Ayuntamiento de Badajoz en el año de 1842, el Gobernador de esta provincia mandó instruir un espediente gubernativo del cual aparecia que se enajenaron por aquella época con tal carácter cuantos arbolados poseian los Propios de la espresada ciudad:

Vista la esposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Gobernador de Badajoz, con remision del espediente gubernativo que habia instruido:

Vista la Real órden por la cual dicho Ministerio de Fomento, considerando que se trataba de la validez ó nulidad de enajenacion de fincas de propios, cuyo conocimiento y resolucion correspondia al de la Gobernacion, remitió á este el espediente:

Vista la Real órden de 20 de octubre de 1862, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se declararon nulas las ventas de arbolados de los propios de Badajoz hechas en el año de 1842, como verificadas en contravencion á lo dispuesto en la legislacion del ramo, y se mandó al Gobernador que procurara que por el tribunal competente se anulasen las escrituras que se hubiesen otorgado con relacion á dichas ventas:

Vista la notificacion hecha á los interesados de la espresada Real órden en 29 de mayo de 1863:

Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia del partido en 18 de julio de 1863 acerca del cumplimiento de la misma Real órden, opinando que lo que se mandaba en ella por el Gobierno era que el Gobernador de Badajoz escitase el celo de la corporacion correspondiente para que promoviese el competente juicio ante los tribunales:

Vista la Real órden de 30 de julio de 1843, por la cual, «en vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia sobre la inteligencia de la de 20 de octubre de 1862;» se mandó que «con suspension de los efectos de la misma volviese el espediente al Consejo de Estado en pleno, para que informase lo que estimara conveniente:»

Vista la Real órden de 15 junio de 1864, en que, de conformidad con lo consultado por el Consejo, se mandó llevar á efecto lo dispuesto en la de 20 de octubre de 1862, menos en la parte que cometia á los tribunales la cancelacion de las escrituras por ser un trámite innecesario:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de los que habian adquirido los arbolados, contra las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862 y 15 de junio de 1864:

Vista la Real órden de 20 de diciembre de 1864, por la cual se admitió la espresada demanda:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de octubre de 1860, que dice: «La decision que dictare mi Gobierno (sobre la procedencia de la demanda) será ejecutoria:»

Vista la contestacion de mi Fiscal á dicha demanda:

Vistas las ordenanzas de Montes del año de 1833:

Vista la Real órden de 24 agosto de 1834 dando reglas para la enajenacion de los bienes de propios, en cuyo número 8.° se dice: «toda reclamacion sobre la enajenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiese entendido en ellas; si esta la desatendiese, á la inmediata

superior, y así sucesivamente hasta el ministerio. Pasado un año, despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie:»

Visto mi Real decreto de 7 de abril de este año, espedido con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Badajoz, ante el cual se promovió juicio de posesion por los poseedores del arbolado y el Gobernador que le inhibia, fundándose en las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862 y 15 de junio de 1864, en cuyo Real decreto, considerando, que llevando los adquirentes del arbolado más de año y dia en posesion pacífica, no habian podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion sin ser antes vencidos en el juicio de posesion ó propiedad ante los tribunales de justicia, únicos competentes, y atendiendo á que en los contratos relativos á bienes de Propios procedian las Corporaciones municipales como personas jurídicas, y no podia estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos, me servi decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial:

Considerando que una vez admitida la demanda contra la Real órden de 20 de octubre de 1862, no puede menos de entrarse en su exámen para resolver lo que corresponda, porque la abstencion acerca de esto á pretesto de hallarse consentida por el lapso de término para reclamar en via contenciosa, equivaldria á declarar la improcedencia de dicha demanda, en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 de mi Real decreto de 19 de octubre de 1860:

Considerando además, sin entrar en el exámen de la legalidad de la Real órden de 30 de julio de 1863, que suspendidos por ella los efectos de la de 20 de octubre de 1862, y siendo uno de estos la reclamacion por la via contenciosa, dejó de correr de hecho el término para hacerlo sin culpa de las partes:

Considerando, en cuanto al fondo, que no se ha tratado en el espediente de contratos sobre aprovechamientos de montes, caso en que podran invocarse las Ordenanzas del ramo, que los sujetan á la aprobacion de la Direccion de Agricultura, sino pura y simplemente de la venta de bienes de propios, como lo prueba, además de los antecedentes del asunto, la circunstancia de haberse inhibido espontáneamente de su conocimiento el Ministerio de Fomento:

Considerando que mirada la cuestion como de venta de bienes de propios, no han podido ser anuladas por la Administracion las de que se trata, del modo que lo hizo por las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862 y 15 de junio de 1864; porque cuando el Ayuntamiento celebró los contratos y otorgó las escrituras, lo hizo con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que corrobora esta doctrina el artículo 8.° de la Real órden de 24 de agosto de 1834, que determina el modo de enajenar los bienes de propios; porque disponiéndose en él que «pasado un año de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie;» y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion, dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes:

Considerando, por último, que está declarado de un modo irrevocable por mi Real decision de 7 de abril que el conocimiento de las acciones que nacen de los contratos, objeto de este pleito, corresponde á la Autoridad judicial, y que los juicios que ante ella se siguiesen sobre la posesion y la propiedad serian ilusorios si subsistiesen en vigor las Reales órdenes que declararon nulas las ventas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Modesto Lafuente, don Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Constantino de Ardanáz, don Joaquin Escario y don Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862 y 15 de junio de 1864, con todas las espedidas para su ejecucion, y en mandar que las partes usen de su derecho dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de enero de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real órden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 20 de febrero de 1866

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.°—Construcciones civiles.

Aprobado por Real órden de 17 de mayo de 1865 el proyecto de reforma de alineaciones de la calle y travesía de Fúcar de esta capital, y debiendo declararse de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios á quienes afectan dichas alineaciones, á fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 27 de julio de 1853, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto con arreglo al artículo 4.° de la ley de 17 de julio de 1856, advirtiendo que el proyecto en cuestion no es de ejecucion inmediata, y solo se llevará á efecto cuando el interés del propietario ó el estado de las fincas provoque su reconstruccion.

Madrid 27 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Nómina de los propietarios de las casas comprendidas en la calle del Fúcar, con espresion de sus domicilios.

Números Impares.	Números Pares.	Nombres de los propietarios ó administradores.	Su habitacion.
1		D. Atanasio Navarro.	Atocha, 89.
	2	Accesoria al 36 de la de S. Juan.	»
3		D. Luis Cortés.	Lobo, 8, segundo.
	4	Excmo. Sr. D. Francisco Gutierrez de Terán.	Silva, 58.
5		Accesoria al número 1 de la de la Verónica.	»
	6	D. José Caballero del Mazo.	Cruzada, 4.
7 y 9		José Caballero Febrer.	En la finca.
	8	Accesoria al 15 de la Costanilla de los Desamparados.	»
11		D. Ramon Torre.	En la finca.
	10	Agustin Sabira.	En la finca.
13		Blas Urés.	Horno de la Mata, 7.
	12	Fernando María Ruano.	En la finca.
15		José Joaquin Balanzátegui.	Atocha, 66.
	14	Herederos de D. Juan del Hoyo.	Cruz, 30.
17		Doña María Josefa Fernandez.	Fomento, 40.
	16	Doña Josefa Rodriguez.	En la finca.
19		D. Waldo Pulgar.	Segovia, 10.
	18	Miguel Aguirrezabala, administrador.	Lope de Vega, 41.
21		Accesoria al 135 de la de Atocha.	»
	20	D. Dionisio del Pozo, administrador.	Santiago, 7 y 9.
23		José de Murga.	Mayor, 114.
	22	Manuel Cortina.	En la finca.
25		Juan José Sanchez Pescador.	Magdalena, 7.
	24	Accesoria al 151 de la de Atocha.	»
		Travesía del Fúcar.	
1		Accesoria al 15 de la del Fúcar.	»
	2	Idem al 17 de id.	»
3		D. Juan Lopez.	Pelayo, 42.
	4	Doña María Josefa Fernandez.	Encomienda, 15.
5		Doña María Turregano y D. Julian Zapatero.	Plazuela de la Cebada, 72.
	6	D. Luis Antonio Lletget.	Corredera Baja de San Pablo, 37.
7		Accesoria al 18 de la de San Pedro.	»
	8	D. Luis Antonio Lletget.	Corredera Baja de San Pablo, 37.
9 y 11		Leon de la Fuente.	Huertas 16 y 18.
	10 y 12	Doña María del Pilar Baquero.	Leon, 25.
13		D. Leon de la Fuente.	Huertas, 16 y 18.
	14	Vicente Bayo.	Greda, 9.
15 y 17		Atanasio Navarro.	Atocha, 89.
	16 y 18	Leon de la Fuente.	Huertas, 16 y 18.
19		Francisco Chavani.	Toledo, 101.
	20	Antonio García.	En la finca.
21		Manuel Viad. Administrador, D. Manuel Calleja.	Toledo, 30.
	22	José Moreno.	Embajadores, 43.
23		Angel de Diego.	Patio del Retiro, 29.
	24	Manuel Lopez Gascon, administrador.	Fomento, 26.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 25 del próximo mes de marzo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Primera subasta.	Segunda rebajada la 6.ª parte.	Tercera rebajada la 5.ª parte.
Capellenía de Coloma.	11 olivares con 33 olivos en el Gramal, 24 en Blancarejo, 103 en los Villares, 63 en camino de Valdaracete, 13 en el de los Carrascales, 65 en el de Estremera, 120 en Cruz de Maraña, 34 camino de los Carrascales, 28 Pozo del Carril, 27 en idem y 12 en Canaliza.	Villarejo de Salvanés.	Dionisio Alcázar.	500	»	»

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varíen los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª La duracion del arriendo será de 2 años, á contar desde 1.° de marzo de 1866. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.° de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los arts. 1.° y 2.° de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y estraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el artículo 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escedan de este tipo, se verificará el remate admitiendo las pujas á la llana que se presenten, para cada una de las suertes que se subastan.

Madrid 23 de febrero de 1866.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 221 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	Centro de Guerra.
112.433	D. Tiburcio de Zaragoza.
112.434	D. Martin Damb I.
112.435	D. Tomás Irurozqui.
112.436	D. Antonio Gonzalez Baigoni.
112.437	D. Martin Eguaras.
	Marina.
112.438	D. Bartolomé Morales.
	Estado.
112.451	D. José María de Arce.
112.452	D. Genaro Azcona y Balanza.
	Centro de Marina.
112.480	D. Jacobo Mac-Mahon.
	Guerra.
112.481	D. José Ramon Rodil.

Madrid 30 de enero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general Presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Doctor don Mariano García Sancha, se convoca á Junta general de acreedores al concurso del señor don Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montesclaros, para el nombramiento de Síndico, habiéndose señalado para la celebracion de la misma el dia 23 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Madrid 24 de febrero de 1866.—M. Saez Hernandez.—141.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa y Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé de que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Miguel Fermosel, como curador *ad-litem* de doña Fernanda Lopez, sobre que á esta se la declare pobre para litigar con Norberta García Muro, se ha

dictado la sentencia cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 22 de febrero de 1866:

El señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por doña Fernanda Lopez, soltera, de esta vecindad, para litigar con su tia doña Norberta García Muro de la misma, y

Resultando que la doña Fernanda no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que vive en compañía de su tio don Miguel Muro, quien la mantiene:

Resultando que doña Norberta García Muro no ha comparecido á evacuar el traslado que se la confirió, y acusada la rebeldía, se hubo aquel por evacuado:

Considerando que no poseyendo la doña Fernanda bienes ni rentas de ninguna clase, se halla comprendida en el párrafo primero del art. 182 de la ley de enjuciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Fernanda Lopez, segun lo solicita, y con derecho á usar del papel del sello correspondiente á los de su clase y á disfrutar de los demás beneficios que la ley le concede como á tal pobre; y así por esta sentencia definitiva que se insertará en el *Boletin Oficial* de la provincia, y se notificará en estrados y publicará por edictos, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por dan Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la Matritense de Legislacion y Jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoría de término en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, estando celebrando audiencia pública en este dia, en ella á 23 de febrero de 1866.—José Romero y Albacete.

Lo inserto es conforme con sus originales á que me remito, de que doy fé. Y para remitir al señor Gobernador de la provincia y su insercion en el *Boletin Oficial*, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 24 de febrero de 1866.—Jose Romero y Albacete.

(202.—N. 1.°)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de las Navas de Buitrago.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que todo vecino como forastero, que sus bienes tanto rústicos y urbanos como ganadería hayan sufrido variacion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de doce dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin Oficial* de la provincia, las relaciones por duplicado de alzas ó bajas, segun está prevenido, advirtiendo que pasado dicho término no serán oidas y es parará el perjuicio que haya lugar.

Las Navas de Buitrago 23 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Dámaso de Pozo.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Debiendo formarse en esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico 1866 á 1867, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan esperimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de Ayuntamiento, hasta el dia 12 del próximo mes de marzo, entendiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Morata de Tajuña, Titulcia, Villaconejos, Colmenar de Oreja y Valdelaguna, se servirán dar la mayor publicidad al presente en sus respectivos pueblos.

Chinchon 24 de febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Moreno y Fominaya.

Alcaldía contitucional de Villanueva del Pardillo.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base á la derrama en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los terratenientes, tanto propietarios como colonos y ganaderos en esta villa que su riqueza respectiva haya sufrido alteracion, presentarán relaciones en el improrogable término de quince dias contados desde la publicacion en el *Boletin Oficial*, pues trascurrido dicho término se formará por la Junta pericial, y despues no se oirá ninguna reclamacion.

Villanueva del Pardillo 21 de febrero de 1866.—El Alcalde, Tomás Bravo.—El Secrectario, José Magdaleno.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año económico de 1866 á 1867, se encarga á los contribuyentes, vecinos y forasteros que en la suya hayan esperimentado alguna variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, trascurridos los cuales, no serán atendidas, y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Los señores Alcaldes de Cenicientos, Cadalso y San Martin de Valdeiglesias, lo harán público á sus administrados.

Rozas de Puerto Real 23 de febrero de 1866.—El Alcalde, José Jaro.—Por su mandado, Mariano Martinez.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Habiendo de procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza, presenten relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, no serán atendidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de El Vellon, Venturada, Cabanillas, Valdemanco, La Cabrera y Torrelaguna, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Redueña 24 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Julian Sanz.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Para formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido variacion en su riqueza, bien sea por rústica, urbana, pecuaria y colonía, presente en la secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias contados desde su insercion en el *Boletin Oficial*, las relaciones juradas de instruccion, con mas la credencial de estar registrada en la oficina de hipotecas la traslacion de dominio; pues pasado el plazo continuará en el presente estado y no tendrán derecho á reclamacion de ningun género.

Belmonte de Tajo 25 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Ragel.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 de febrero de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	26.286	218	85	303
2.ª	46.564	192	»	192
3.ª	42.530	483	»	483
4.ª	33.648	366	»	366
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.° 11.				
Seccion 5.ª	22.544	267	8	275
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	24.656	267	12	279
TOTALES.	166.225	1793	105	1898

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	156.340,83	97	36	133

El Director de Semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Marqués de Falces.—Francisco Javier Mugeiro.—Juan Travesedo.—José Maseda de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Juan José Fuentes.—Marqués de la Torrecula.—Conde de Velarde.—Duque de Baena.—Basilio de Chavarri.—Marqués de Villarreal del Tajo.—Altonio Baquer de Balamosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Venta de leñas de carrasca.

Con la rebaja de una cuarta parte de su primitiva tasacion, se sacan nuevamente á pública subasta las leñas menudas de carrasca, que, procedentes del incendio ocurrido en el cuartel de la Flamenca de estos Reales bosques, existen en el mismo para su venta; cuyo remate se celebrará en esta Administracion patrimonial el dia 5 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas la tasacion y pliego de condiciones para los que gusten tomar parte en la subasta.

Aranjuez 28 de febrero de 1866.—Mateo Valera.—144.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.° de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.

MADRID: 1866.